



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0 6 8 - - ) - -

1 8 MAY 2018

**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través del auto 007 del 01 de abril de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva impuesta a través de acta de fecha 24 de marzo de 2013.

Que dicho auto fue comunicado al señor ABRAHAM MENDOZA a través de oficio 556 PNNTAY 210 del 02 de abril de 2013.

Que mediante Auto N° 250 del 17 de abril de 2013 esta Dirección Territorial Caribe inicio una indagación preliminar contra el señor ABRAHAM MENDOZA, con el fin de verificar si los hechos eran constitutivos de infracción ambiental, si se había actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad e identificar plenamente al presunto infractor.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor Abraham Mendoza, para que rinda versión libre sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que mediante oficio 556PNN TAY 228 de fecha 19 de abril de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor ABRAHAM MENDOZA para que se notificara del auto 250 del 17 de abril de 2013.

AM



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

Que mediante oficio 556PNN TAY 417 de fecha 31 de mayo de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor ABRAHAM MENDOZA para que se notificara del auto 250 del 17 de abril de 2013.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó aviso el día 11 de julio de 2013 y se desfijó el día 17 de julio de 2013.

Que mediante oficio 556 PNN TAY 556 de fecha 26 de agosto de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor Abraham Mendoza para que sirviera rendir declaración el día 02 de septiembre de 2013 a las 9:15 a.m.

Que mediante oficio 556 PNN TAY 556 de fecha 09 de septiembre de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor Luis Bernal para que sirviera rendir declaración el día 18 de septiembre de 2013 a las 9:00 a.m.

Que el señor Luis Alfonso Bernal González, rindió declaración en el siguiente sentido:

*“... PREGUNTADO: Díganos el declarante si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir declaración ante este despacho. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio. CONTESTO si se, el día 24 de marzo del presente año en la temporada de semana santa nos encontrábamos realizando control de capacidad de carga, desde el sector de Neguanje hacia Playa del Muerto. Se inicia el control desde Neguanje porque la única forma de pasar a Playa del Muerto es por lancha. El señor Abraham Mendoza conociendo que ya estaba copada la capacidad de carga, cruzó hacia playa del Muerto en colaboración de los lancheros. La violación de la capacidad de carga la realizó con un grupo de 17 personas...”*

Que a través del Auto 526 del 28 de octubre de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona inició una investigación administrativa ambiental contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA, por una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor Abraham Antonio Mendoza, para que rinda versión libre sobre los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso sancionatorio.
2. Solicitar a la Jefe de la oficina Tayrona o a quine ella designe, para que emita concepto técnico en el cual se determine el grado de afectación que se causa por exceder la capacidad de carga, respecto a los objetivos de conservación del Parque.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio 20146720000121 de fecha 26 de agosto de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA, a notificarse del Auto N° 526 del 28 de octubre de 2013.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó aviso el día 23 de octubre de 2014 y se desfijó el día 29 de octubre de 2014.



**"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO"**

Que mediante memorando 672 PNN TAY 0177 de fecha 12 de marzo de 2014 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA el concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2014, en el que se registra la siguiente información:

*"... Los de restauración o rehabilitación de la función ecológica, composición y estructura de sus comunidades para ecosistemas bosque seco son incipientes, ya que no existe metodología científica validada para tales efectos, por otra parte, el proceso de recuperación natral del bosque seco es muy lento por las condiciones climáticas (stress hídrico y efecto de los vientos alisios).*

*Que si bien es cierto, existe una capacidad de carga definida para esta zona de Recreación General Exterior en Playa del Muerto del PNN Tayrona, debe considerarse su capacidad de resiliencia respetando la capacidad de carga establecida, por lo que esta debe ser controlada con el fin de no atentar contra este patrimonio natural, altamente intervenido y transformado a nivel nacional.*

*Por lo anterior se puede decir que el área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje ha sufrido un proceso de intervención negativa en sus objetivos de conservación, el bosque seco tropical en Playa del Muerto (Neguanje), por violación de la capacidad de carga dadas las características de un ambiente altamente vulnerable a cualquier tipo de intervención..."*

Que mediante memorando 20156530002453 de fecha 26 de junio de 2015 se solicitó al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero del artículo tercero del Auto N° 526 del 28 de octubre de 2013.

Que mediante memorando 20166530001443 de fecha 14 de marzo de 2016 se solicitó al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero del artículo tercero del Auto N° 526 del 28 de octubre de 2013.

Que mediante oficio 20146720003201 de fecha 07 de noviembre de 2014 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor Abraham Mendoza a rendir versión libre el día 12 de noviembre de 2014.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor antes mencionado no se presentó a rendir versión libre.

Que mediante oficio 20166530003721 del 10 de mayo de 2016 se solicitó a la Registraduría Departamental del Magdalena información sobre identificación del señor Abraham Antonio Mendoza.

Que mediante memorando 20166720002883 de fecha 03 de junio de 2016 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió con destino al expediente sancionatorio N° 029 de 2013, información completa sobre el nombre y cedula de identidad del señor Abraham Antonio Mendoza Carreño.

Que mediante Auto 494 del 15 de septiembre de 2016 se le formuló el siguiente cargo al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, así:

1. Ingresar al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el

M

Y



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que a través del oficio 20166720010181 de fecha 03 de noviembre de 2016 se citó al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño para que se notificara del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en término legal.

Que ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal se fijó edicto el día 12 de enero de 2017 y se desfijó el día 17 de enero de 2017.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto 215 del 07 de febrero de 2017, se otorgó carácter de pruebas a las siguientes diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 029 de 2013:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de marzo de 2013
2. Concepto Técnico de fecha 11 de marzo de 2014
3. Declaración rendida por el señor Luis Alfonso Bernal González
4. Constancia de no comparecencia del señor Abraham Mendoza Carreño a rendir declaración
5. Constancia de no presentación de descargos expedida por el Jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del oficio 20176720002621 de fecha 14 de marzo de 2017 se citó al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño para que se notificara del auto antes mencionado.

Que el día 31 de marzo de 2017 se notificó a través de aviso el auto antes mencionado al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019.

Que a través del memorando 20176530002933 de fecha 25 de mayo de 2017 se solicitó al profesional universitario grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe técnico de criterios para fallar.

Que el profesional universitario grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe técnico de criterios para fallar N°20186550007536.

### **COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No.

*ms*



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibídem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo*

M

K



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”<sup>1</sup>.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”<sup>2</sup>*

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

*“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”*

### **ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que a través del auto N° 007 del 01 de abril de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva impuesta a través del acta de fecha 24 de marzo de 2013.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta, por lo tanto, esta Dirección Territorial procederá a levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó y se no se continuó con la actividad objeto de investigación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

MS



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

**DEL CARGO FORMULADO**

Que mediante Auto 494 del 15 de septiembre de 2016 se le formuló el siguiente cargo al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.01 así:

- Ingresar al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004

Que a través del oficio 20166720010181 de fecha 03 de noviembre de 2016 se citó al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño para que se notificara del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en término legal.

Que ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal se fijó edicto el día 12 de enero de 2017 y se desfijó el día 17 de enero de 2017.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, no presentó escrito de descargos.

**ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En el caso en particular objeto de investigación, con relación al cargo formulado a través del auto Auto 494 del 15 de septiembre de 2016, al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, observa este despacho que el presunto infractor no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Reposan en el expediente las diligencias que se relacionan a continuación, las que dan cuenta de la ocurrencia de la conducta investigada por parte del señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019 así:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de marzo de 2013.

MM

Y



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

2. Concepto Técnico de fecha 11 de marzo de 2014.
3. Declaración rendida por el señor Luis Alfonso Bernal González.
4. Constancia de no comparecencia del señor Abraham Mendoza Carreño a rendir declaración.
5. Constancia de no presentación de descargos expedida por el Jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, está incurso en la prohibición señalada el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que esta Dirección Territorial Caribe concluye que el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, es responsable del cargo formulado mediante el Auto 494 del 15 de septiembre de 2016, en razón a que contravino lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

#### **LA SANCION**

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 029 de 2013.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*“A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

ms



**"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO"**

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibidem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley

ms

rk



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*” (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico N° 20186550007536, que señala:

(...)

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico, biótico y socio-económico.

**Tabla 3. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales.**

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración físico-química del suelo
	Aumento de residuos sólidos
BIÓTICO	Alteración de calidad de ecosistemas
SOCIO-ECONÓMICO	Deterioro de la cultura ambiental local

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

En la Tabla 4, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental, lo que contribuye a la identificación y priorización de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa.

**Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales.**

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección – conservación			Total
	Recreación y ecoturismo	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Escenarios paisajísticos (estéticos)	
Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales – riesgo).	3	3	3	9

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo (Fuente: Conesa-Fernandez, 1997, adaptado).

En la Tabla 5, se presenta la priorización de las acciones impactantes a partir de la valoración de los bienes de protección – conservación de la Tabla 4.

ms



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

**Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes.**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales – riesgo).</i>	La determinación de “aptitud de playa” se establece según la compatibilidad que tiene las características biofísicas de una playa para el desarrollo de un tipo específico de actividad recreativa, que finalmente determina la capacidad de carga. La violación de esta capacidad de carga por parte de los operadores turísticos atenta contra la capacidad de resiliencia de los ecosistemas, contribuyendo al deterioro de los valores objeto de conservación del parque.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7°).

**Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo	3

ms

K



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

Atributos	Definición	Rango	Valor
	ambiental	comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

A partir de la valoración de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (*I*), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

**IN:** Intensidad  
**EX:** Extensión  
**PE:** Persistencia  
**RV:** Reversibilidad  
**MC:** Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la posible afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

**Tabla 7.** Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

**Tabla 8.** Calificación de la importancia de la afectación.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales – riesgo).</i>	8	1	5	5	3	39	MODERADA
<b>PROMEDIO</b>						<b>39</b>	<b>MODERADA</b>

La calificación dada para las posibles acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera **MODERADA**. Esto obedece a que las actividades de ecoturismo que violan la capacidad de carga, ocasionan alteraciones en los valores constitutivos del área protegida como playas, formaciones coralinas y bosque seco tropical, establecidos como Valores Objeto de Conservación.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente.

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente el factor de temporalidad se tomará teniendo en cuenta que la presunta infracción ocurrió en el lapso de un (1) día. De acuerdo con la Tabla 9, el factor de temporalidad alfa ( $\alpha$ ), corresponde a **1.0000**.

MS Y



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

**Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa<sup>3</sup>.**

d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
1	1.0000	21	1.1650	41	1.3300	61	1.4950	81	1.6600	101	1.8250	121	1.9900	141	2.1550	161	2.3200	181	2.4850
2	1.0082	22	1.1732	42	1.3382	62	1.5032	82	1.6682	102	1.8332	122	1.9982	142	2.1632	162	2.3282	182	2.4932
3	1.0165	23	1.1815	43	1.3465	63	1.5115	83	1.6765	103	1.8415	123	2.0065	143	2.1715	163	2.3365	183	2.5015
4	1.0247	24	1.1897	44	1.3547	64	1.5197	84	1.6847	104	1.8497	124	2.0147	144	2.1797	164	2.3447	184	2.5097
5	1.0330	25	1.1980	45	1.3630	65	1.5280	85	1.6930	105	1.8580	125	2.0230	145	2.1880	165	2.3530	185	2.5180
6	1.0412	26	1.2062	46	1.3712	66	1.5362	86	1.7012	106	1.8662	126	2.0312	146	2.1962	166	2.3612	186	2.5262
7	1.0495	27	1.2145	47	1.3795	67	1.5445	87	1.7095	107	1.8745	127	2.0395	147	2.2045	167	2.3695	187	2.5345
8	1.0577	28	1.2227	48	1.3877	68	1.5527	88	1.7177	108	1.8827	128	2.0477	148	2.2127	168	2.3777	188	2.5427
9	1.0660	29	1.2310	49	1.3960	69	1.5610	89	1.7260	109	1.8910	129	2.0560	149	2.2210	169	2.3860	189	2.5510
10	1.0742	30	1.2392	50	1.4042	70	1.5692	90	1.7342	110	1.8992	130	2.0642	150	2.2292	170	2.3942	190	2.5592
11	1.0825	31	1.2475	51	1.4125	71	1.5775	91	1.7425	111	1.9075	131	2.0725	151	2.2375	171	2.4025	191	2.5675
12	1.0907	32	1.2557	52	1.4207	72	1.5857	92	1.7507	112	1.9157	132	2.0807	152	2.2457	172	2.4107	192	2.5757
13	1.0990	33	1.2640	53	1.4290	73	1.5940	93	1.7590	113	1.9240	133	2.0890	153	2.2540	173	2.4190	193	2.5840
14	1.1072	34	1.2722	54	1.4372	74	1.6022	94	1.7672	114	1.9322	134	2.0972	154	2.2622	174	2.4272	194	2.5922
15	1.1155	35	1.2805	55	1.4455	75	1.6105	95	1.7755	115	1.9405	135	2.1055	155	2.2705	175	2.4355	195	2.6005
16	1.1237	36	1.2887	56	1.4537	76	1.6187	96	1.7837	116	1.9487	136	2.1137	156	2.2787	176	2.4437	196	2.6087
17	1.1320	37	1.2970	57	1.4620	77	1.6270	97	1.7920	117	1.9570	137	2.1220	157	2.2870	177	2.4520	197	2.6170
18	1.1402	38	1.3052	58	1.4702	78	1.6352	98	1.8002	118	1.9652	138	2.1302	158	2.2952	178	2.4602	198	2.6252
19	1.1485	39	1.3135	59	1.4785	79	1.6435	99	1.8085	119	1.9735	139	2.1385	159	2.3035	179	2.4685	199	2.6335
20	1.1567	40	1.3217	60	1.4867	80	1.6517	100	1.8167	120	1.9817	140	2.1467	180	2.3117	180	2.4767	200	2.6417

**C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)- asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.**

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Riesgo de afectación:** El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (**o**): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (**m**): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

**Peligro:** Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

**Mitigación:** Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado. Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** Desechos orgánicos e inorgánicos, sustancias no biodegradables (bloqueador solar, bronceador).
- **Agentes físicos:** Residuos sólidos convencionales, pisoteo de la playa, snorkeling.
- **Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Degradación de ecosistemas establecidos como Valores Objeto de Conservación como corales, playas y bosque seco tropical.

<sup>3</sup>Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

MA

Y



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

2. Cambios físico-químicos de la playa.
3. Aumento en la generación y mala disposición de residuos sólidos.
4. Impacto sobre la calidad ambiental del agua.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

**Tabla 10.** Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 1086 de 2010).

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la Afectación</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de 50 ya que la Importancia de la Afectación fue 39 (Moderada).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 11.

**Tabla 11.** Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 1086 de 2010).

<b>Criterio</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
<i>Muy Alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera alta (**0.8**) ya que este tipo de infracciones al violar la capacidad de carga, causan impactos en los ecosistemas y objetos de conservación del PNN Tayrona.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

**r:** Riesgo

**o:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0.8 \times 50$$

$$r = 40$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **MODERADO**, según los valores de la Tabla 12.

**Tabla 12.** Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 1086 de 2010).

*ms*



**"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO"**

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

**R:** Valor monetario de la importancia del riesgo.

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$781.242,00.

**r:** Riesgo.

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 * \$781.242) * 40$$

$$R = (\$8'617.099,26) * 40$$

$$R = \$344.683.970,4$$

**D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Causales de Agravación.**

Agravantes	Valor
Que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Obtener provecho para sí o para un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado).

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen tres (3) circunstancias agravantes, por lo tanto el valor a tomar es de **0,45**.

**E. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACITOR (Cs).**

✓ **Personas Naturales.**

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que el presunto infractor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.019, no se encuentra registrado en la base de datos.

MS



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

**Consulta del puntaje Sisbén**

No se hallaron registros.

**Base Certificada Nacional - Corte: marzo de 2018 – Tercer corte Resolución 4555 de 2017**  
 Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública. El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento:  Número de Documento:

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	85453019
Nombres:	

**F. BENEFICIO ILÍCITO(B)**

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1).**

No aplica dentro del expediente. El valor establecido para el ingreso a cualquier playa dentro del PNN Tayrona, es igual.

✓ **Costos evitados (Y2)**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**

No aplica dentro del expediente No aplica dentro del expediente.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

La capacidad de detección de la conducta es **Alta (0.50)**, ya que para ingresar al parque se identifican a los turistas con manillas de diferente color según la playa a donde se dirigen. De esta manera, los funcionarios del PNN Tayrona que realizan las actividades de control y vigilancia reconocen si los operadores turísticos están incumpliendo con la capacidad de carga autorizada para cada playa.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

y=ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p= capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

**G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

No aplica dentro del expediente

(...)

*Handwritten signature/initials*



**"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO"**

Que esta Dirección Territorial Caribe al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra **R** la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20186550007536 toda vez que con la conducta desplegada por el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, hubo un incumplimiento normativo y de tipo administrativo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$344.683.970,4) * (1+0,45) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$344.683.970,4) * (1,45) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$499.791.757,08 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$499.791.757,08] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$4.997.917,5708 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$4.997.917} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto 494 del 15 de septiembre de 2016, en razón a que contravino lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, pagar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$4.997.917), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Levantar la medida preventiva legalizada a través del auto N° 007 del 01 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar al señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, responsable del cargo formulado a

MS

N



**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor  
ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO”**

través del Auto 494 del 15 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer al señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, la sanción de multa por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$4.997.917), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 029 de 2013 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Advertir al señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta, a los

**18 MAY 2018**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez

*CM*